

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el día de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 25 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de La Carlota contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á un impuesto sobre el jabón, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 1.º de Febrero último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de la villa de La Carlota se alza ante el Ministerio del digno cargo de V. E. del acuerdo dictado por la Comision provincial de Córdoba, en que dispuso que se devolviesen á D. Antonio Anguiano Aragonés las cantidades que le fueron impuestas, en concepto de consumo, como expendedor de jabon, uno de los arbitrios autorizados por la Junta municipal de aquel pueblo para cubrir el déficit de su presupuesto en el ejercicio económico de 1873-74.

Funda su determinacion la Comision provincial en el texto de la ley municipal, que sólo permite dicho impuesto sobre las especies de comer, beber y arder que se destinan al consumo; más el Ayuntamiento, teniendo en cuenta lo

gravoso que seria á la Hacienda municipal la devolucion de las cuotas repartidas á este y los demás expendedores del referido artículo, y lo extemporáneo de la reclamacion interpuesta, pide que se deje sin efecto el acuerdo de que apela.

Ninguna de las razones en que se apoya la corporacion local son bastantes, en concepto de la Seccion, á alterar la providencia adoptada por la Comision provincial.

Resuelto se halla por diferentes decisiones ministeriales que para los recursos por infraccion de ley, no hay plazo determinado en la orgánica municipal; y como en el caso del expediente existe verdadera trasgresion de los artículos 129 y 132, está en su lugar la alzada del interesado.

En cuanto al fondo de la reclamacion, el precedente sentado por la antigua Seccion de Gobernacion y Fomento en 18 de Abril de 1873, con motivo del recurso propuesto por D. Juan Arranz y D. Bonifacio de Ochoa, vecinos de Aranda de Duero, y otros análogos, demuestran claramente que la imposicion de que se trata no podia sostenerse en la época que se exigió.

La ley municipal, en los lugares que se llevan anotados, se refiere á artículos susceptibles de consumo con destino á la alimentacion ó al alumbrado y calefaccion; y como el de que se trata no tiene verdadera aplicacion á ninguno de estos objetos, es evidente que por su naturaleza no podia comprenderse en el impuesto.

De notar es, sin embargo, que el decreto que aprobó los presupuestos generales del Estado del año siguiente, esto es, los de 1874-75, señaló el mencionado artículo entre las especies que podian gravarse en favor de la Hacienda y en tipo igual para los Municipios, lo cual denota que en el ánimo del Gobierno estaba dar mayor amplitud al impuesto de consumos que la otorgada hasta entónces.

Esta circunstancia podria justificar

hasta cierto punto el gravámen impuesto en La Carlota; pero como las leyes y disposiciones de carácter general no tienen efectos retroactivos mientras no se declare así de un modo expreso, resulta siempre que, atendida la época á que se contrae el expediente, el impuesto fué ilegal y no debió aprobarse.

Entiende, por tanto, la Seccion que procede desestimar el presente recurso.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Marquez y otros contra un acuerdo de esa Comision provincial, referente al repartimiento vecinal hecho por el Ayuntamiento de Alhaurin, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 25 de Enero último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 de Noviembre último se remitió á informe de la Seccion el adjunto expediente promovido por D. Francisco Marquez y otros contra un acuerdo de la Comision provincial de Málaga, relativo al repartimiento vecinal hecho por el Ayuntamiento de Alhaurin de la Torre.

En la sesion que esta corporacion y la Asamblea de asociados celebraron á 2 de Noviembre de 1873 se acordó crear algunos arbitrios sobre ciertos artículos de consumos, y de ello se dió cuenta al Gobernador de la provincia.

Suprimidos estos arbitrios, segun aparece del acta que la Junta municipi-

pal de la provincia celebró á 18 de Marzo de 1874, en vista de la repugnancia con que el público miraba su imposicion, acordó un repartimiento vecinal, fijando ciertas bases respecto de los labradores y hacendados; y en en cuanto á los demás vecinos, por lo que pudieron consumir segun su posicion y estado.

Luego que se terminó el repartimiento, se anunció por edictos y se insertó uno de ellos en el *Boletín oficial*, correspondiente al 6 de Abril del referido año de 1874, segun informó el Ayuntamiento, habiéndose demorado la cobranza hasta fin de dicho mes, sin que durante este tiempo se presentara reclamacion alguna.

En 1.º de Mayo acudieron á la Diputacion provincial varios hacendados exponiendo que en el reparto se habian cometido varias ilegalidades, entre ellas la de haberse acordado sin el competente número de Vocales, sienJo asimismo abusiva la base tomada para la derrama.

Evacuando el Ayuntamiento el informe que se le pidió, dijo que tanto en la formacion del reparto como en su aprobacion se aluvo á lo que prescribe la ley municipal en el párrafo segundo del art. 99, una vez que á la primera convocatoria no concurrió suficiente número de Vocales, y reprodujo igualmente cuanto habia manifestado respecto de las bases para el reparto y de no haberse hecho reclamacion alguna.

En su vista, considerando la Comision provincial que la Junta municipal habia obrado dentro de las prescripciones de la ley, tomando acuerdo en segunda sesion con los Vocales que á ella asistieron por no haber concurrido suficiente número á la primera; y que los recurrentes dejaron de reclamar de agravios en el término fatal prescrito por la ley, acordó en sesion de 28 de Julio último desestimar el recurso interpuesto por los recurrentes. Contra este fallo se alzaron los mis-

mos para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. pidiendo su revocacion.

La regla 7.^a, art. 131 de la ley municipal, dice así: «Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida interin no recaiga resolucion definitiva.»

Segun manifestó el Ayuntamiento de Albaurin, y no se ha contradicho por los recurrentes, el repartimiento se expuso al público y se anunció por edictos, insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al 6 de Abril de 1874. No consta que hubieran reclamado ántes de 1.^o de Mayo de dicho año, en que aparece el recurso dealzada dirigido á la Diputacion provincial; y prescindiendo de que no es esta la forma establecida en el art. 133 de la propia ley para entablar tales recursos, es lo cierto que el de que se trata se hizo fuera del tiempo que la ley señala para ser admitido y que pueda surtir su efecto; por tanto fué legal y acertada la providencia apelada.

Entiende, pues, la Seccion que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órde lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta del 24 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien confirmar la autorizacion concedida en 13 de Mayo de 1875 por el Gobernador de la provincia de Barcelona á D. José Puig y Llagostera para aprovechar las aguas del rio Llobregat como fuerza motriz de una fábrica de hilados y tejidos en el término de Esparraguera, debiendo entenderse adicionada esta autorizacion con las cláusulas siguientes:

1.^a Antes de dar principio á las obras, y en el supuesto de que los terrenos en que deben situarse los estribos de la presa pertenezcan á un propietario que se oponga á su establecimiento, deberá instruirse el expediente á que se refiere el art. 143 de la ley de 3 de Agosto de 1866, remitiéndolo al Gobierno para que decreté si procede la servidumbre forzosa de estribo.

2.^a La cantidad de agua cuyo apro-

vechamiento se concede se fija en 2.500 litros por segundo, debiendo el concesionario, cuando el rio lleve mayor caudal, dejar correr libremente al cauce el exceso sobre la expresada cantidad.

3.^a El concesionario consignará en la Tesorería de Barcelona la cantidad de 5.000 pesetas como garantía del cumplimiento de las condiciones de la concesion, cuya cantidad le será devuelta en los términos prevenidos por el art. 202 de la ley anteriormente citada.

4.^a Si por cualquier causa el rio no llevase en lo sucesivo el caudal de agua que se concede, se entiende que por este motivo no tendrá el Gobierno responsabilidad alguna, y que el concesionario no podrá reclamar indemnizacion de ningun género.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 707.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice, con fecha 20 del actual, lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:—«Excmo. Sr.: Enterado el REY (Q. D. G.) de la instancia en que D. Alejandro Lozano y Gaitan solicita que la próruga de cuatro meses que por Real orden de 12 del corriente se le otorgó para sustituir con voluntarios destinados á Ultramar los quintos de variás provincias que faltan ingresar en Caja se entienda con sujecion á las bases expresadas en la primera concesion que se le otorgó por Real orden de 14 de Octubre de 1875, sin que nada tenga que ver con las Reales órdenes circulares de 15 del propio mes y 4 de Noviembre siguiente; S. M. se ha servido acceder á lo solicitado por el recurrente.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Y he dispuesto su insercion en este *Boletín oficial* para general conocimiento.

Tarragona 27 de Abril de 1876.—

El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Núm. 708.

Seccion de Fomento.—Montes.

En armonía con lo que la legislacion de montes prescribe, y con lo acordado por el Ayuntamiento de Benifallet, he resuelto que el dia 15 del próximo mes de Mayo se celebre primera subasta de los pastos de los montes municipales de dicha villa, sitios en término de la misma y denominados *Aligas, Costuma y Coll de Som, Lligueren y Plá de la Barca, Planas y Segura*, existentes en dichos prédios durante

la temporada que resta del corriente año forestal ó sea hasta el dia 30 de Setiembre, el aprovechamiento de cuyos pastos autoriza el respectivo plan aprobado por el Ministro de Fomento.

Regirá en dicha subasta el pliego de condiciones redactado por el Ingeniero Jefe del Distrito é inserto á continuacion de este anuncio, y el acto de ella tendrá lugar en la casa Consistorial de la citada villa, con la precisa asistencia del funcionario de montes que designe á este fin dicho Ingeniero y bajo la presidencia del respectivo Alcalde, quien enviará el expediente de remate á aprobacion de este Gobierno de provincia por conducto del expresado Ingeniero.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, á los efectos consiguientes.

Tarragona 27 de Abril de 1876.—
El Gobernador, Rafael Bethencourt.

PLIEGO de condiciones á que se sujetará la subasta y la verificacion del aprovechamiento de pastos en los montes sitos en el término municipal de Benifallet y denominados Aligas, Costuma y Coll de Som, Lligueren y Plá de la Barca, Planas y Segura, á la cual refiere el anuncio del Gobierno de la provincia que antecede.

1.^a La especie del ganado y el máximo número de cabezas de cada especie que pueden entrar al pastoreo, son:

En el monte Aligas, 400 cabezas lanares y 200 cabrias; en el Costuma y Coll de Som, 200 cabezas lanares; en el Lligueren y Plá de la Barca, 150 cabezas lanares y 50 cabrias, y en el Planas y Segura, 200 cabezas lanares y 60 cabrias.

Y los sitios de entrada en cada monte, toda la extension del mismo menos los trozos en que ocurriere incendio durante la temporada del pastoreo.

2.^a La temporada del pastoreo terminará el dia 30 de Setiembre del corriente año 1876.

3.^a El tipo de tasacion es:

Para el monte Aligas, 400 pesetas; para el Costuma y Coll de Som, 400 idem; para el Lligueren y Plá de la Barca, 125 idem, y para el Planas y Segura, 160 idem.

4.^a El acto de la subasta será único, público y mediante pujas abiertas. Se celebrará en la casa Consistorial de la villa de Benifallet el dia fijado en el predicho anuncio y durante la hora:

Para la del monte Aligas, de ocho y media á nueve; para la del Costuma y Coll de Som, de nueve y media á diez; para la del Lligueren y Plá de la Barca, de diez y media á once, y para la del Planas y Segura, de once y media á doce de la mañana.

5.^a Podrá tomar parte en la subasta toda persona que sea de notorio abono, excepto los empleados de montes afectos al distrito ni sus parientes por consanguinidad ó por afinidad en línea directa.

6.^a Solamente se admitirán las posturas que iguallen ó excedan el respectivo tipo de tasacion fijado en la condicion 3.^a que antecede.

7.^a El remate se adjudicará al postor que haga la puja mas elevada. El Presidente del acto anunciará en alta voz la adjudicacion.

8.^a La persona á cuyo favor quedare la subasta, acto seguido de la terminacion presentará y formalizará mediante escritura pública fianza por valor efectivo de 375 pesetas, ó del importe en que se adjudicare el remate, si no llega á dicho valor. A la indicada fianza podrá sustituir el depósito de la cantidad en arcas municipales del pueblo en que se celebre el acto. Dicha escritura ó el correspondiente resguardo del significado depósito, en su caso, se unirá al expediente de la subasta.

Además, si el rematante no es vecino del pueblo en el cual esta tenga lugar, designará persona de vecindad ó de domicilio en dicho pueblo que le represente ante la Alcaldía y la Jefatura del Distrito para las sucesivas diligencias

9.^a Las costas de dicha escritura, como tambien las del expediente de la subasta, serán de cuenta del rematante por quien quede esta, en pago al contado; y el total importe de las segundas se anunciará al abrirse la licitacion.

10.^a Todas las dudas ó disputas que ocurran durante las operaciones de la subasta, ya sobre la validez de las posturas, ya sobre el abono de los postores y de sus fiadores, se decidirán desde luego por quien presida la subasta. Pero éste admitirá y hará constar en el expediente cuantas reclamaciones se presentaren contra sus decisiones ó contra la manera de practicarse el acto.

11.^a La subasta no tendrá valor ni efecto hasta haber sido aprobada por el Sr. Gobernador civil de la provincia. A este fin el Alcalde presidente del acto remitirá, sin demora, á la Jefatura del Distrito el expediente de remate, para que esta lo pase con su informe á la aprobacion de la mencionada superior autoridad, cuya aprobacion se entenderá concedida si transcurriere un mes desde la fecha del indicado pase y no hubiere sido denegada.

12.^a La cantidad por la cual quede adjudicado el remate se hará en metálico y en un solo pago antes de pedir la precisa licencia de la Jefatura del distrito para entrar el ganado en el monte, verificando la entrega del 95 por 100 en arcas municipales de Benifallet, mediante la respectiva carta de pago que se presentará al reclamar la expresada licencia del Distrito, y á éste la entrega del 5 por 100 para la sucursal de la Caja de Depósitos con destino á gastos de conservacion y mejora de los montes municipales de Benifallet.

13.^a Si transcurriere un mes, á contar desde el dia en que se notifique la aprobacion de la subasta al rematante y éste no hubiere satisfecho el total pago expresado en la condicion 12.^a que antecede, perderá la

fianza ó depósito mencionados en la condicion 8.^a, quedando caducada la adjudicacion del aprovechamiento y procediéndose á nueva subasta del mismo á costa de dicho rematante, siendo de su cargo el pago de la diferencia en ménos precio que acaso resultare, bajo apremio personal, sin tener derecho al exceso de precio en que pueda rematarse. Esto último tendrá lugar tambien si la persona á cuyo favor quede adjudicado el remate se negare á la inmediata prestación de la fianza ó depósito como prescribe la expresada condicion 8.^a

14.^a El contrato se entenderá hecho á suerte y ventura. Sin embargo, podrá reclamarse la rescision del mismo ó la ampliacion de la temporada del aprovechamiento:

1.^o Cuando éste se haya suspendido por actos procedentes de la Administracion.

2.^o En virtud de disposicion de los Tribunales fundada en una demanda de propiedad.

3.^o Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

En caso de proceder la rescision indicada, regirá, tocante á la manera de pedirla y demás, todo lo prevenido en los artículos 107 y 108 del Reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865.

15.^a A la entrada del ganado precederá la obtencion de la correspondiente licencia escrita del Ingeniero Jefe del distrito forestal y la entrega del aprovechamiento por uno de los funcionarios del mismo; cuya licencia llevará el respectivo pastor y la exhibirá siempre que se la reclame algun empleado del ramo: en la inteligencia de que, caso de no exhibirla, la entrada del ganado será considerada como fraudulenta y como tal penada con arreglo á los artículos 191, 192 y demás armónicos de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833.

16.^a Con sujecion á las mismas penas será castigada la entrada del ganado en los sitios de veda que fijare la mencionada licencia del Distrito.

17.^a Con las fijadas en el art. 136 de la misma Soberana disposicion será penada toda extralimitacion en el número ó en la especie de cabezas para cuya entrada autoriza la misma licencia.

18.^a El ganado solamente permanecerá en el monte desde la salida hasta la puesta del sol; ó si, por especiales circunstancias, le fuera imposible pernoctar fuera de él, pernoctará en el sitio que para la situacion del redil fije el empleado del ramo designado al efecto por el infrascrito Ingeniero á solicitud del dueño dirigida á este último funcionario; todo ello bajo las penas que señala el art. 20 de las antes citadas Ordenanzas, ó sea una multa de 75 pesetas cada vez.

19.^a La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos ó carreradas que señale aquella licencia, incurriendo de lo contrario en las penas que fija el art. 135 de las referidas Ordenanzas.

20.^a Por ningun concepto el dueño del ganado ni su pastor ó pastores obtendrán ni extraerán producto alguno del monte, bajo las penas que imponen los artículos 117 y 116 de las repetidas Ordenanzas.

21.^a Bajo las que respectivamente señalan los artículos 155 y 149 de la misma Soberana disposicion, tampoco y con pretesto alguno ni en el interior del monte ni á mil varas de su linde podrán construir choza, barraca ó cobertizo ni encender hogueras en dicho monte ó dentro de una zona de doscientas varas á su alrededor, salvo que licencia del infrascrito Ingeniero y en la forma que en ella se les fije.

22.^a El dueño del ganado será responsable á las multas y demás penas pecuniarias que en virtud de las condiciones que anteceden recaigan contra su pastor ó pastores, sin perjuicio de ejercer las repeticiones contra estos á que se crea con derecho.

23.^a La responsabilidad de que trata la condicion 22.^a que antecede, no prescribirá hasta que haya tenido efecto el reconocimiento final del aprovechamiento por el empleado del Distrito en quien delegue el Ingeniero Jefe del mismo y éste expida el certificado de buen aprovechamiento.

Con este objeto, el usufructuario del disfrute, tan pronto como lo dé por terminado, podrá pedir al mencionado Ingeniero el significado reconocimiento, y si no se verificare dentro del mes á contar desde el día en que presentare la peticion, comprobado en recibo de la misma, quedará libre de toda responsabilidad.

25.^a Si el rematante á cuyo favor el Ingeniero Jefe del Distrito expida la correspondiente ó las correspondientes licencias conceptúa que alguna condicion de plazo ó de otro género en la licencia fijada contradice algo de lo establecido en este pliego y es perjudicial á los intereses de dicho rematante, podrá protestar de ello razonadamente ante el Sr. Gobernador de la provincia; pero ateniéndose al cumplimiento de la supuesta condicion hasta tanto que la expresada autoridad, oído el parecer de dicho Ingeniero, releve de cumplimentarla.

26.^a Si del reconocimiento final de que habla la condicion 23.^a que antecede no apareciese motivo de instruccion de proceso gubernativo ni criminal contra el rematante, ó caso de aparecer, tan pronto como estén ejecutadas las resultancias del proceso, se devolverá al rematante el depósito ó se levantará la fianza de que trata la condicion 8.^a de este pliego.

Tarragona 26 de Abril de 1876.—
El Ingeniero Jefe, Luis Satorras.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 709.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Resultando vacantes los estancos de La Figuera, Montroig, Ribarroja, 3.^o

de Valls, 2.^o de Vilarrodona y 4.^o de Falsét, se anuncian al público dichas plazas para ser provistas en personas que reúnan las condiciones de reglamento.

En su virtud, los que se crean acreedores á dichos destinos, remitirán sus solicitudes á esta Administracion, acompañando los documentos de que trata el art. 3.^o del Decreto de 24 de Setiembre de 1874.

Tarragona 26 de Abril de 1876.—
El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

Núm. 710.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Rojals.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1876 á 77, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteracion en su riqueza se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos que lo acrediten por todo el próximo mes de Mayo; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de La Riba, Montreal, Montblanch, Réus y Tarragona, se sirvan hacerlo público en sus respectivas localidades en la forma de costumbre.

Rojals 26 de Abril de 1876.—
El Alcalde, José Pamies.

Núm. 711.

Don Francisco Mengibar y Ruiz, Comisionado nombrado por el M. I. Sr. Gobernador de la provincia para la formacion de los expedientes de mozos prófugos en la Espluga de Francolí.

Hago saber: Que á consecuencia de la Real orden de 1.^o de Abril del año anterior, y por falta de cumplimiento á dicha Real resolucion, se sacan á pública subasta por término de veinte días, cuyo acto tendrá lugar el día 20 de Mayo venidero á las diez de la mañana en la Casa Capitular, bajo la presidencia del Sr. Juez municipal, las fincas embargadas á los padres de los mozos prófugos de la misma, y son las siguientes:

Embargadas á Antonia Rosell, viuita.

Una casa en la calle de la Fuente, señalada de núm. 6, con sus linderos; justipreciada en la cantidad de 800 pesetas.

Otra casa denominada Mezon del Pobre, situada en la carretera de Lérida; justipreciada en la cantidad de 2.660 pesetas.

Embargadas á Antonio Carreras Sanahuja.

Una pieza de tierra partida Cosas, de cabida 69 céntimos jornal estadístico, viña, secano y olivos, con sus linderos; justipreciada en 400 pesetas.

Otra pieza en la partida Fontanellas,

de 1 jornal 6 céntimos, viña y olivos; justipreciada en 1.304 pesetas.

Otra pieza partida Partisant, de cabida 1 jornal 96 céntimos, viña, bosque y garriga; justipreciada en 300 pesetas.

Una casa en la calle Amettes, señalada de núm. 14; justipreciada en 700 pesetas.

Embargadas á Onofre Lafita Ferran.

Una pieza de tierra partida Archeleis, de cabida 1 jornal 28 céntimos, secano, viña, olivos y garriga; justipreciada en 434 pesetas.

Una casa en la calle Carretera de Poblet, señalada de núm. 53; justipreciada en la cantidad de 650 pesetas.

Embargadas á Herederos de José Vidal Serra.

Una pieza de tierra partida Coma del Gall, de cabida 64 céntimos jornal, viña y olivos; justipreciada en 600 pesetas.

Otra pieza de tierra, partida Mas de Partisant, de cabida 46 céntimos, secano; justipreciada en 70 pesetas.

Una casa calle Carretera de Poblet, de núm. 74; justipreciada en 800 pesetas.

Embargadas á Jacinto Espigó Capdevila.

Una pieza de tierra partida Fontanellas, de cabida 1 jornal 88 céntimos, viña, secano y olivos, con sus linderos; justipreciada en 960 pesetas.

Una casa en la calle de la Fuente, señalada de núm. 5; justipreciada en 550 pesetas.

Embargadas á Antonio Civit é Inglés.

Una pieza de tierra partida dels Masos, de cabida 3 jornales 34 céntimos, secano, viña, olivos y garriga; justipreciada en 734 pesetas.

Una casa en la calle de San Miguel, señalada de núm. 3; justipreciada en 925 pesetas.

Embargadas á Francisco Trullols Llorens.

Una pieza de tierra partida Mas de Partisant, de cabida 31 céntimos, viña y secano; justipreciada en 100 pesetas.

Una casa en la calle de la Aurora, señalada de núm. 10; justipreciada en 740 pesetas.

Embargadas á Pedro Callao Rosell.

Una pieza de tierra Serra hasta Poblet, de cabida 67 céntimos jornal, viña y olivos; justipreciada en 260 pesetas.

Otra pieza en la partida Plá de Cunill, de cabida 2 jornales 49 céntimos, viña y secano; justipreciada en 1.670 pesetas.

Otra en la partida Plá de Ruda, de cabida 3 jornales 66 céntimos, viña, secano y garriga; justipreciada en 2.200 pesetas.

Una casa en la calle de la Badia, señalada de núm. 9; justipreciada en 865 pesetas.

Embargadas á Herederos de Francisco Palau.

Una pieza de tierra partida Arge-lich Cabanal, de cabida 60 céntimos jornal, viña; justipreciada en 434 pesetas.

Una casa en la calle Templarios, señalada de núm. 1; justipreciada en 500 pesetas.

Embargadas á Andrés Murgadas Rosell.

Una pieza de tierra partida de Torre de Pau Anguera, de cabida 15 jornales 56 céntimos, viña, secano, olivos, bosque y garriga; justipreciada en 5.534 pesetas.

Embargadas á Pedro Ballescá Cortada.

Una pieza de tierra partida Cortals, de cabida 33 céntimos, viña y olivos; justipreciada en 200 pesetas.

Otra pieza en la partida Miguel Esteve, de cabida 2 jornales 7 céntimos, viña, secano y garriga; justipreciada en 834 pesetas.

Una casa calle San Antonio, señalada de núm. 26; justipreciada en 600 pesetas.

Embargadas á Pablo Olivé Montserrat.

Una pieza de tierra partida Diumenge, de cabida 17 céntimos, viña y secano; justipreciada en 200 pesetas.

Otra pieza en la misma partida, de cabida 1 jornal 37 céntimos, viña y secano; justipreciada en 1.600 pesetas.

Una casa en la calle Mayor, señalada de núm. 7; justipreciada en 1.300 pesetas.

Embargadas á Carlos Bonet Montserrat.

Una pieza de tierra partida Mas den Lillet, de cabida 3 jornales 2 céntimos, viña, secano, garriga y yermo; justipreciada en la cantidad de 1.100 pesetas.

Otra pieza en la partida Comas, de cabida 93 céntimos jornal, huerta y secano; justipreciada en 1.600 pesetas.

Una casa en la plaza Canós, señalada de núm. 16; justipreciada en 850 pesetas.

Embargadas á María Call, viuda.

Una pieza de tierra, partida Llopatera, de cabida 58 céntimos, secano, y garriga; justipreciada en 300 pesetas.

Una casa calle de la Carretera, señalada de núm. 66; justipreciada en 475 pesetas.

Embargadas á Francisco Cabré Ferré.

Una pieza de tierra de partida Gentada, de cabida 80 céntimos, garriga; justipreciada en 70 pesetas.

Otra en la partida Riu sech, de cabida 75 céntimos, viña y olivos; justipreciada en 334 pesetas.

Otra en la partida Cosas, de cabida un jornal 86 céntimos, viña, olivos y garriga; justipreciada en 270 pesetas.

Otra pieza en la partida Basa de la Colonia, de un jornal 30 céntimos, viña, olivos y garriga; justipreciada en 534 pesetas.

Otra en la partida Roca de la Man-

cha, de cabida 10 céntimos, secano y olivos; justipreciada en 70 pesetas.

Una casa en la plaza Canós, señalada de núm. 19; justipreciada en 750 pesetas.

Embargadas á Herederos de Pablo Roig Caneras.

Una pieza de tierra partida Plá de Cervera, de cabida 3 jornales 79 céntimos, viña, olivos y garriga; justipreciada en la cantidad de 2.400 pesetas.

Una casa calle de la Carretera, señalada de núm. 19; justipreciada en 1.000 pesetas.

Espluga de Francolí 24 de Abril de 1876.—Francisco Mengibar.—V.º B.º —El Juez municipal, José Panadés.

Núm. 712.

CATALUÑA.

DIRECCION SUBINSPECCION DE INGENIEROS.

Anuncio.

Debiendo verificarse exámenes de ingreso en la Academia especial de Ingenieros del Ejército, sita en Guadaluajara, en 1.º de Julio próximo para la admision de alumnos, pueden presentarse al concurso todos los que reuniendo la aptitud necesaria para servir en el Ejército, se hallen debidamente autorizados para verificarlo; en la inteligencia que tanto el programa de exámenes como los artículos del Reglamento de la Academia que se refieren al ingreso en la misma se hallan insertos en la *Gaceta de Madrid* del día 11 del pasado Marzo, hallándose además unos y otros de manifiesto en las oficinas de las Comandancias de Ingenieros de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, y en las de la Secretaría de esta Direccion Subinspeccion, situadas estas últimas en esta capital, Plaza de San Agustín viejo, núm. 18.

Barcelona 1.º de Abril de 1876.—El Comandante Secretario, Hipólito Rogé.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la cátedra de Materia farmacéutica vegetal, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar

desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la Facultad de Farmacia.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Abril de 1876.—El Director general, Joaquín Maldonado Macanaz.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Núm. 713.

Don Joaquin Amo y Bañon, Juez de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Rosell y Llauradó, vecino que fué de esta villa, escribiente, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de quince dias á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial y Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle el auto en que se le declaró procesado en esta causa y recibirle la declaracion indagatoria; apercibiéndole de que si no comparece se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo dispuesto en méritos de la causa criminal sobre sustraccion de unos pendientes y prendas de ropa á Joaquina Benet y Gassió.

Y encargo á todos los dependientes de la policia judicial que en el caso de que averigüen su paradero lo citen en forma para que comparezca en el término indicado dándome de ello conocimiento.

Dado en Montblanch á cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Joaquin Amo.—Por su mandato, Carlos Monfar.

Núm. 714.

Don Pedro de Salazar, Juez de primera instancia de Gandesa y su partido.

En este Juzgado y por la actuacion del que refrenda pende juicio sobre intestado de Tomasa Lliberia y Villafraña, vecina que fué de esta ciudad, instado por José Plá, Antonia Llibe-

ria, José Anglés, Gregorio Lliberia y José Lliberia, al que se cita y emplazo á todos los que se crean con derecho á la indicada herencia para que dentro de treinta dias se presenten en dicho juicio; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio á que hubiese lugar, y se pide y encarga á los funcionarios y particulares en cuyo poder se halle ó tengan noticia de testamento ó disposicion por causa de muerte de la referida Tomasa Lliberia, lo presenten ó comuniquen á este Juzgado dentro el expresado término.

Dado en Gandesa á doce de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Pedro de Salazar.—P. S. D., José Pascual.

Núm. 715.

Don Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Balaguer.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Segon y Vila, natural y vecino de Villanueva de Moya, de edad veinte y seis años, estatura regular, pelo castaño, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color sano; á Francisco Bartral y Cairo (a) Rebellit, de edad treinta años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem y picado de viruelas; y á José Roma y Teixidó (a) Castellá, de edad veinte y siete años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem y cara redonda, ámbos naturales y vecinos de la Vallderiet, cuyo paradero y domicilio se ignora, para que en el término de quince dias siguientes á la publicacion de este se presenten ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa criminal que se les sigue sobre muerte violenta de Antonio Segon y Martí, vecino que fué de Villanueva de Moya; apercibidos de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Dado en Balaguer á veinte de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano Romo y Hierro.—Por su mandato, Antonio Cortaza, Escribano.

ANUNCIOS.

SE COMPRAN
los recibos del Empréstito de 175 millones y se bonifican los plazos pendientes de pago.

Tras Santo Domingo, 15, entresuelo.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.